

VII.

Internamiento no voluntario en residencias geriátricas

MARÍA QIAN BUENO LÓPEZ
AMAIA BUENO VIDÁN
ÓSCAR CONESA CABALLERO
ESPERANZA COTS SALVADOR
JUAN ESPINOSA BAVIERA
ESTRELLA GALA PACHÓN
ÁNGELA ORTIZ MARTÍNEZ
CAROLINA OWEN COPPOLA

Resumen: *El capítulo analiza el internamiento no voluntario de personas en edad avanzada en centros residenciales y describe los cauces legales aplicables. Se distinguen dos vías: internamiento por trastorno psíquico (autorización judicial previa o, en caso de urgencia, comunicación al juzgado y eventual ratificación dentro de los plazos legales) e ingresos vinculados a procesos neurodegenerativos, que se tramitan a través de expedientes de provisión de medidas de apoyo y, en su caso, mediante medidas cautelares. Se sintetiza la doctrina del Tribunal Constitucional sobre requisitos materiales, audiencia de la persona afectada y control judicial y se exponen las resoluciones judiciales recientes relativas al encauzamiento procesal de ingresos por deterioro cognitivo y a las garantías procesales aplicables. Por último, se valora el estado de la cuestión y se proponen algunas medidas para mejorar su tratamiento.*

1. INTRODUCCIÓN

El internamiento no voluntario de personas en edad avanzada constituye una medida legal en virtud de la cual una persona puede ser ingresada en un centro hospitalario o residencial sin su consentimiento cuando la persona no puede manifestarlo por sí misma y concurren ciertas circunstancias que así lo aconsejan. En España, en el año 2024, más de 180.000 personas en edad avanzada padecían un tipo de discapacidad relacionada con la comunicación y con el aprendizaje, y se hallaban en riesgo de padecer en cualquier momento una situación que podría implicar la imposibilidad de tomar decisiones¹.

El artículo 17.1 de la Constitución española reconoce el derecho fundamental a la libertad y a no ser privado de ella, salvo en los casos previstos en la propia Constitución y en la ley. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha entendido que es posible privar de libertad a una persona afectada por un padecimiento físico o psíquico, siempre que judicialmente se establezca que el afectado efectivamente tiene tal padecimiento, lo que debe comprobarse médicamente de forma objetiva; que la dolencia presente un carácter y magnitud suficientes para justificar el internamiento; y que esta medida aparezca como la más conveniente en beneficio del propio afectado y la comunidad².

De esta forma, el internamiento no voluntario de personas en centros residenciales constituye una privación de libertad justificada, siempre que concurren los requisitos para ello y que sea autorizada en todo caso judicialmente.

En este sentido, el internamiento no voluntario puede tener lugar porque la persona afectada por la medida sufra un trastorno psíquico o porque la persona sufra un proceso neurodegenerativo. Por lo tanto, para un mejor entendimiento de parte de la problemática que se aborda en el presente capítulo —la del internamiento involuntario en casos de trastornos neurodegenerativos—, es importante distinguir estos de procesos degenerativos globales que, sin embargo, no afectan a las capacidades cognitivas de la persona y, por ende, a la capacidad de decidir y consentir. Así, una persona de edad avanzada que sufre un trastorno degenerativo global y está físicamente muy deteriorada (por ejemplo, ya no ve prácticamente nada, tampoco oye bien y cada vez se mueve más lenta y torpemente), pero tiene las facultades mentales intactas, no podrá

-
- 1 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2023). Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y Situaciones de Dependencia. Población residente en centros (EDAD centros). *Nota de prensa. Anexo de tablas. Tabla 2*. Recuperado de <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EDAD2023.htm>
 - 2 En este sentido, ver la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 129/1999, de 1 de julio (<https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1999-16571.pdf>).

ser objeto de un ingreso involuntario, por mucho que su entorno familiar o social considere que estaría en mejores condiciones si viviera en una residencia geriátrica.

En consecuencia, el punto de partida de cualquier internamiento involuntario, y desde donde se realiza por tanto el análisis del presente capítulo, es que la persona objeto de la medida no esté cognitivamente facultada para decidirlo por sí misma.

El internamiento no voluntario por trastorno psíquico se refiere a los casos en los que una persona es ingresada sin su consentimiento, con el objetivo de proteger su salud mental y la seguridad de quienes la rodean debido al padecimiento por esta de una enfermedad como la demencia, la esquizofrenia o algún otro episodio psicótico. En tales casos, el internamiento suele producirse para que la persona reciba un tratamiento especializado que le permita estabilizar su situación y continuar el tratamiento como paciente externo. Este internamiento se regula en nuestro ordenamiento jurídico, aunque requiere una actualización normativa³, en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (la «LEC») y puede producirse por autorización judicial o, si concurren razones de urgencia, el internamiento puede ser ordenado por un facultativo médico y ser ratificado *a posteriori* por un juez.

Por contra, el internamiento no voluntario por razón de proceso neurodegenerativo consiste en ingresar a una persona en un centro especializado sin su consentimiento, debido al avance progresivo del deterioro de su salud, que suele ser irreversible, y que afecta a su capacidad cognitiva, a fin de garantizar su integridad y bienestar. Este internamiento no tiene una regulación específica en nuestro ordenamiento y en ningún caso debe proceder sin autorización judicial previa. Sin embargo, se producen ingresos de forma habitual de personas en edad avanzada en residencias sin la necesaria autorización judicial.

3 El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2019) manifestó su preocupación de que «el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil siga permitiendo que las personas con discapacidad psicosocial o intelectual sean objeto de internamiento no voluntario en instituciones en las que pueden resultar privadas de su libertad» y recomendó al Gobierno español que «revise o derogue todas las disposiciones legislativas, incluido el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para prohibir el internamiento [...] forzado por motivos de discapacidad y garantizar que las disposiciones relativas a la salud mental tengan un enfoque basado en los derechos humanos». COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2019). Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España, p. 7. Recuperado de <http://www.convenciondiscapacidad.es/2019/04/10/observaciones-finales-sobre-los-informes-periodicos-segundo-y-tercero-combinados-de-espana-del-comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-9-de-abril-de-2019/>

En ocasiones se producen ciertos internamientos no voluntarios que podrían estar vulnerando los derechos de las personas internadas atendiendo a la normativa aplicable y la jurisprudencia. Por un lado, destacan aquellos casos en que se ingresa a la persona con urgencia justificando que se trata de un ingreso por trastorno psíquico y, o bien no concurre la situación de emergencia necesaria para un internamiento sin control judicial previo, o bien esta persona no sufre realmente un trastorno psíquico, sino un mero proceso neurodegenerativo que no permite el ingreso mediante la orden de un facultativo. Por otro, los casos en que el ingreso no voluntario de la persona en edad avanzada es verdaderamente urgente debido a un trastorno psíquico, pero dicho internamiento no se comunica a las autoridades judiciales o se comunica de manera tardía.

El presente capítulo analiza cómo nuestro ordenamiento jurídico aborda esta cuestión y la respuesta que los tribunales han dado al aplicar la normativa vigente. En particular, se analizan los recientes autos de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de A Coruña de 23 de diciembre de 2024⁴ (rec. 636/2024) y de 8 de enero de 2025⁵ (rec. 789/2024), en los que precisamente se ha tratado la cuestión de referencia.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

2.1. CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE EL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DE PERSONAS EN EDAD AVANZADA

Tradicionalmente todos los internamientos no voluntarios en residencias geriátricas habían seguido el cauce previsto en el artículo 763 de la LEC para los ingresos por trastorno psíquico. No obstante, como afirmaron Miguel y Chacón (2022), *«este precepto nunca fue el régimen legal ideal para aplicar en los ancianos, y sin embargo era el único posible, con sus pros y sus contras. Y es que, en palabras del magistrado J. González Casso (13), “cuando el legislador regula el internamiento psiquiátrico involuntario en el año 1983, no tiene en mente el ingreso de personas mayores en centros geriátricos”»*⁶.

4 Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.^a, n.º 193/2024, de 23 de diciembre (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8f4209204cebfc47a0a8778d75e36f0d/20250424>).

5 Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.^a, n.º 3/2025, de 8 de enero (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1b001e07fc086016a0a8778d75e36f0d/20250506>).

6 MIGUEL ALHAMBRA, Luciana y CHACÓN CAMPOLLO, Raquel: «Internamiento en residencia de ancianos con demencia. Reflexiones con motivo de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 102, 2022. Disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-102/11311-internamiento-en-residencia-de-ancianos-con-demencia-reflexiones-con-motivo-de-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio>

En la actualidad, sin embargo, la regulación del artículo 763 de la LEC ha quedado obsoleta para el ingreso por trastorno psíquico y por mandato del Tribunal Constitucional no debe aplicarse a los ingresos por proceso neurodegenerativo, que siguen sin estar regulados de manera independiente. Esto origina dudas sobre cuál es el cauce adecuado para ingresar en un centro residencial a aquellas personas en edad avanzada que sufren un deterioro cognitivo y que no pueden manifestar válidamente su consentimiento.

Téngase en cuenta que tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (la «Ley 8/2021»), que tuvo lugar el 3 de septiembre de 2021, nuestro sistema jurídico cambió de paradigma.

Hasta dicha fecha, en nuestro ordenamiento predominaba que otras personas pudieran tomar decisiones en nombre de la persona con discapacidad o con cualquier trastorno cognitivo sin tener en cuenta su proyecto de vida. Así ocurre con el internamiento del artículo 763 de la LEC en el que un facultativo puede ordenar el ingreso de una persona en un centro residencial si esta sufre un trastorno psíquico y existe una situación de urgencia, y el juez puede ratificar dicha medida, siempre que concurren ambos requisitos y sin realizar una mayor indagación de las circunstancias que rodean a la persona.

Sin embargo, la Ley 8/2021 introdujo una nueva concepción avanzando hacia un sistema centrado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona, quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. El elemento sobre el que pivota la nueva regulación no es la incapacitación de las personas con discapacidad o la modificación de su capacidad. La capacidad de una persona es inherente a su condición humana, por lo que no puede modificarse, y las personas que tienen alguna discapacidad deben poder vivir en igualdad de condiciones al resto, es decir, sin que se vulneren sus derechos, como el derecho a la libertad. La idea central del nuevo sistema es, por tanto, la de apoyo a la persona que lo precise, lo que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, el consejo o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad.

Como señala la Diputación Foral de Bizkaia (2022), *«muchas de las personas reciben los apoyos necesarios en su entorno socio-sanitario (sic) a través del acompañamiento amistoso, la relación de confianza con profesionales y allegados, la eliminación de barreras arquitectónicas, los apoyos cognitivos y otras similares. Bastantes cuentan con un entorno seguro que protege sus derechos habitualmente a través de decisiones delegadas a personas que ejercen en diferentes ámbitos la “guarda de hecho” como son cuidadores/as habituales, centros socio-sanitarios (sic), etc. Aun así, la nueva norma*

contempla que en algunos casos pueden requerirse apoyos que podrán ser establecidos voluntariamente [...] o solicitados judicialmente por la propia persona con discapacidad o por terceras personas implicadas en su cuidado y atención por entender que existe un riesgo grave de desprotección»⁷.

Por esa razón, la Ley 8/2021 adapta la normativa en materia de discapacidad en muchos ámbitos e introduce en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (la «LJV») la regulación del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, en sustitución de los tradicionales procesos de modificación de la capacidad. Este expediente permite que se nombre a un curador para que preste apoyo continuado a una persona en edad avanzada con discapacidad a fin de ayudarle a comprender mejor las situaciones y tomar así sus propias decisiones (curador asistencial) o, de manera excepcional, para que tome alguna decisión en sustitución de la persona en edad avanzada con discapacidad (curador representativo), para lo que debe tener en cuenta la trayectoria vital de la persona, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación (arts. 42 bis a), b) y c) de la LJV y art. 249 del Código Civil).

Sin embargo, con independencia de que una persona en edad avanzada con discapacidad o con un trastorno cognitivo tenga un entorno seguro o un curador con facultades representativas, su ingreso en un centro residencial solo puede ser decidido por dicha persona o por un juez.

Por lo tanto, tras la Ley 8/2021, si la persona en edad avanzada sufre un trastorno psíquico, se deberá seguir acudiendo a la vía del artículo 763 de la LEC, aunque por su redacción todavía perpetúe el sistema de sustitución de la persona discapacitada en la toma de decisiones.

No obstante, si la persona únicamente sufre un proceso neurodegenerativo, el cauce correcto no es acudir al artículo 763 de la LEC, como se hacía antaño y se hace todavía respecto a los trastornos psíquicos, sino que se aconseja acudir a un expediente de provisión de medidas de apoyo judiciales para personas con discapacidad, entre las que, junto con el nombramiento de un curador (o no), podrá acordarse también el internamiento de la persona en un centro residencial, que requiere siempre de autorización judicial previa según el artículo 287.1.^º del Código Civil. Además, en este procedimiento tendrá que

7 DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA: *Guía: provisión de apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica*, 2022, p. 8. Recuperado de https://www.tutoretza.bizkaia.eus/pdf/Guia_Cas.pdf?hash=bf213598c3654a04054d3803fdf6dc87

oírse a la persona afectada para ver si puede emitir o no su consentimiento y revisar si existen disposiciones voluntarias que la persona haya podido adoptar previamente en las que indique sus preferencias en relación con el ingreso en un centro residencial. Es decir, este procedimiento garantiza que se tengan en cuenta las preferencias que la persona afectada por las medidas hubiera podido manifestar cuando estaba sana.

Si en un momento determinado —como ocurre a veces con las personas que sufren un trastorno psíquico grave— se considera que concurre una situación de urgencia en una persona en edad avanzada que sufre un deterioro cognitivo, la medida de internamiento solo podrá acordarse por el juez, como medida cautelar (y, por ende, provisional), bien durante la tramitación de dicho expediente de medidas de apoyo judiciales o, si este no se ha iniciado, con carácter previo, y siempre que, analizadas todas las circunstancias concurrentes, este internamiento resulte realmente necesario para asegurar el bienestar de la persona y de quienes la rodean.

2.2. MARCO NORMATIVO DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO POR RAZÓN DE TRASTORNO PSÍQUICO

El artículo 763 de la LEC regula el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico y señala que tal internamiento requerirá autorización judicial previa. Esta autorización se solicitará por el cónyuge no separado o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano, o por el Ministerio Fiscal.

Si concurren razones de urgencia, el internamiento puede tener lugar sin la previa autorización judicial, siempre que el responsable del centro en el que se produzca el internamiento dé cuenta de este al tribunal lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de 24 horas, a los efectos de que el tribunal pueda proceder a la ratificación o no de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de 72 horas desde que el internamiento es conocido por el tribunal (art. 763.1 de la LEC).

En este sentido, el auto de la Sección 10.^a de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de marzo de 2025⁸ (rec. 1399/2024) indica que «*el internamiento psiquiátrico involuntario, recogida su regulación en el art. 763 de la LEC, se trata más*

8 Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.^a, n.º 139/2025, de 3 de marzo (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/36776f11917e24bda0a8778d75e36f0d/20250612>).

bien de un acto médico-sanitario, que al ver afectado un derecho fundamental, como es la libertad personal, es obligado someterlo a la garantía judicial, la cual se limita exclusivamente a “autorizar” o a “aprobar” la medida».

Tanto en el procedimiento de autorización como en el de ratificación, se oír a la persona afectada, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia se estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado (art. 763.3 de la LEC). El facultativo es quien tiene el criterio médico necesario para valorar la falta de capacidad cognitiva de la persona afectada para decidir sobre el ingreso.

En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal señale un plazo inferior debido a la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento. Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento. Cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo y lo comunicarán inmediatamente al juez (art. 763.4 de la LEC).

2.3. MARCO NORMATIVO DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO POR RAZÓN DE PROCESO NEURODEGENERATIVO

Como señalábamos, a diferencia del ingreso no voluntario por trastorno psíquico, no existe un precepto que regule expresamente el internamiento no voluntario por razón de proceso neurodegenerativo. En este caso, la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia han considerado que para autorizar el internamiento procede acudir al procedimiento para la provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad regulado en los artículos 42 bis a) a c) de la LJV y, si este no se ha iniciado o se ha iniciado pero concurre una situación de urgencia, procede acudir al procedimiento de adopción de medidas cautelares previas que permite el artículo 762 de la LEC.

El expediente para la provisión de medidas judiciales de apoyo regulado en el artículo 42 bis a) y siguientes de la LJV puede iniciarse, al igual que en

el caso del internamiento no voluntario por trastorno psíquico, por el cónyuge no separado de la persona en edad avanzada discapacitada o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano, o por el Ministerio Fiscal.

A la solicitud de medidas se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso (e. g., aquellos que aconsejen o no el internamiento de la persona en centro residencial) (art. 42 bis b.1 de la LJV).

El juez celebrará una entrevista a la persona en edad avanzada con discapacidad o con un trastorno neurodegenerativo, a quien, a la vista de su situación, podrá informar acerca de las alternativas al ingreso en el centro residencial existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. Asimismo, se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oírán a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas (art. 42 bis b.3 de la LJV).

Si, tras la información ofrecida por la autoridad judicial, la persona en edad avanzada con discapacidad o con un trastorno neurodegenerativo, el Ministerio Fiscal o cualquiera de los interesados se opusiese al internamiento en centro residencial propuesto, se pondrá fin al expediente, aunque el juez podrá adoptar provisionalmente el internamiento por un plazo máximo de treinta días (art. 42 bis b.5 de la LJV). No obstante, el internamiento puede prorrogarse, como medida cautelar, por un plazo mayor mediante auto judicial con base en el artículo 762 de la LEC.

Si se optara por el internamiento y no hubiese oposición, dicha medida será objeto de revisión periódica en el plazo y la forma en que disponga el auto que la hubiera acordado.

Además, aunque no se hubiese iniciado todavía el expediente de medidas judiciales de apoyo, el juez que tenga conocimiento de una persona con discapacidad o con un trastorno neurodegenerativo que requiera del internamiento en un centro residencial o alguna otra medida de apoyo podrá acordar dicho internamiento como medida cautelar si lo estima necesario para su adecuada protección, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, el expediente de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 42 bis a) de la LJV (art. 762.1 de la LEC). En todo caso, siempre que la urgencia de la situación no lo impida, deberá oírse previamente

a la persona afectada (art. 762.3 de la LEC). No existe en este caso un plazo legal máximo para que la medida cautelar se revise, sino que el plazo para la revisión del internamiento dependerá de lo que acuerde el juez en su auto.

2.4. ANÁLISIS DE LA POTENCIAL VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PERSONAS EN EDAD AVANZADA QUE SON INTERNADAS INVOLUNTARIAMENTE EN CENTROS RESIDENCIALES

El internamiento no voluntario de personas en edad avanzada en centros residenciales constituye una medida de carácter excepcional que debe ser adoptada con la máxima cautela y siempre bajo el estricto cumplimiento de las garantías legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico y, todavía con más razón, cuando se sigue la vía urgente. Es decir, la adopción de esta medida exige que se respeten los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad, por lo que solo debe acordarse cuando sea absolutamente imprescindible para la protección de la persona afectada y cuando no existan alternativas menos restrictivas de sus derechos fundamentales, como la atención domiciliaria o el apoyo de servicios sociales, tales como el acceso a centros de día, o el apoyo de familiares o cuidadores.

No obstante, pese al carácter restrictivo de estas medidas de privación de libertad, en la práctica existe un cierto abuso de la utilización de estas medidas.

Podemos señalar que existen dos problemas con los que se pueden llegar a encontrar las personas en edad avanzada cuyo internamiento se plantea por no estar facultadas para decidir o consentir la medida en ese momento. Por un lado, en algunos casos los centros y facultativos no siguen los procedimientos establecidos, lo que puede suponer vulneración a las garantías básicas de estas personas*. Por otro lado, existe una falta de claridad de la normativa reguladora del procedimiento a seguir en estos internamientos, pues, al ser una cuestión no regulada de manera específica, genera cierta confusión a los distintos operadores que deben aplicar el régimen de internamiento.

Como indicábamos al comenzar el capítulo, existen supuestos en que se propician internamientos no voluntarios urgentes sin que concurra dicha situación de urgencia. Así el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana⁹

9 El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana es el alto comisionado de *Les Corts Valencianes* que debe velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y libertades que asisten a la persona frente a las Administraciones públicas de la Comunidad Valenciana (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

* Ver nota en la página 269.

(2016) concluyó que *«El ingreso no voluntario en un establecimiento de salud mental requiere de la preceptiva autorización judicial. Se comprueba que, en muchos de los casos, se ha utilizado el procedimiento de urgencia (ingresar en el centro y comunicar al juzgado dentro de las 24h siguientes) aunque los ingresos fuesen programados. Aunque las resoluciones judiciales de primer ingreso existen en la totalidad de los casos, resulta destacable que las prórrogas de estos ingresos han sido solicitadas dentro del periodo legalmente establecido (normalmente 6 meses) pero, en algunos casos, no existe resolución judicial expresa. Debe destacarse, por último, que las prórrogas de los internamientos se plantean en base, exclusivamente, a los informes de los profesionales de los centros, no existiendo contraste alguno de otros informes emitidos por profesionales externos al mismo»*¹⁰.

De igual modo, el Defensor del Pueblo¹¹ señala que a veces los centros residenciales no comunican el internamiento a la autoridad judicial, vulnerando las garantías establecidas en el artículo 763 de la LEC: *«La práctica más extendida hasta ahora en los centros de atención social cuando ingresa un residente con las facultades cognitivas afectadas, es la de solicitar al juez el internamiento urgente no voluntario del artículo 763.1 LEC; es habitual que estos centros tengan, de hecho bajo su responsabilidad, a personas que están privadas de libertad ambulatoria sin ningún conocimiento ni autorización de la autoridad judicial»*¹².

En otros casos las personas en edad avanzada ingresan voluntariamente en un centro residencial y posteriormente tienen dificultades para poder salir cuando manifiestan su decisión de no continuar. En este sentido, la Valedora do Pobo de Galicia¹³ (2024) relataba que, en un caso como el citado, no se permitió a una residente salir del centro residencial en el que se encontraba pese a su negativa a continuar y tampoco obtuvo la necesaria autorización judicial

10 SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA: Informe Especial a les Corts Valencianes. Atención residencial a personas con problemas de salud mental en la Comunitat Valenciana, 2016, p. 102. Recuperado de https://www.elsindic.com/wp-content/uploads/2017/03/548_SINDIC-Informe-especial-Salud-Mental-CASTELLANO-segunda-edici%C3%B3n-003.pdf

11 El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por estas para la defensa de los derechos fundamentales, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales (artículo primero de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo).

12 DEFENSOR DEL PUEBLO: Recomendación tras queja n.º 16012435 sobre «Centros residenciales para personas mayores en Madrid Control Judicial de ingresos voluntarios». Recuperado de <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/control-judicial-de-ingresos-involuntarios/>

13 La Valedora del Pueblo es el alto comisionado del Parlamento de Galicia para la defensa, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución (artículo 1 de Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor del Pueblo de Galicia).

para el internamiento no voluntario: «Y cuando la persona afectada manifestó su voluntad de abandonar el centro no pudo hacerlo, a pesar de que no parece existir resolución judicial previa que determinara el ingreso forzoso [...]. No parece haberse promovido la medida adecuada, la solicitud de ingreso forzoso o el ingreso forzoso urgente determinado por el personal habilitado, el personal médico de la especialidad, y su posterior ratificación en el plazo de 72 horas previsto para eso»¹⁴. Por esa razón, la Valedora do Pobo de Galicia realizaba una recomendación a la Consellería de Política Social e Igualdade de Galicia: «Que en un plazo de 72 horas y en coordinación con la unidad de salud mental se proporcione a la persona afectada un recurso alternativo más idóneo que el actual, de acuerdo con el indicado en la resolución judicial; que la Funga revise su forma de actuar en estos procedimientos, que requieren una especial diligencia por encontrarse afectados los derechos fundamentales»¹⁵.

3. APLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

3.1. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO POR RAZÓN DE TRASTORNO PSÍQUICO

Como se indicaba en apartados anteriores, el artículo 763 de la LEC exige como presupuesto esencial para proceder al internamiento que la persona padezca un trastorno psíquico¹⁶. De igual modo, el propio artículo diferencia entre los internamientos no voluntarios por trastorno mental urgentes y los no urgentes.

14 VALEDORA DO POBO DE GALICIA: Recomendación otorgada en el expediente G.6.Q/742/24 sobre «Recomendación dirixida á Consellería de Política Social e Igualdade referente un internamento involuntario nun centro», 2024, p. 5. Recuperado de <https://www.valedordopobo.gal/wp-content/uploads/2025/07/742-24-REC-CPSI-G-GAL.pdf>

La traducción es nuestra.

15 VALEDORA DO POBO DE GALICIA: Recomendación otorgada en el expediente G.6.Q/742/24 sobre «Recomendación dirixida á Consellería de Política Social e Igualdade referente un internamento involuntario nun centro», 2024, p. 6. Recuperado de <https://www.valedordopobo.gal/wp-content/uploads/2025/07/742-24-REC-CPSI-G-GAL.pdf>

La traducción es nuestra.

16 El concepto de trastorno psíquico ha sido interpretado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 1 de febrero de 2016 (rec. n.º 6167/2014), que ha señalado que «el significado de lo que ha de entenderse por trastorno psíquico, transitorio o permanente, en línea con lo dispuesto en instrumentos internacionales, remite a los conocimientos propios de la ciencia médica; sin que en ningún caso puedan considerarse como expresión de trastorno o enfermedad mental la discrepancia del afectado con los valores sociales, culturales, políticos o religiosos imperantes en la comunidad». Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 13/2016, de 1 de febrero (<https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2016-2330.pdf>).

El internamiento no voluntario ordinario (no urgente), puesto que requiere autorización judicial previa, conlleva menos problemas en la práctica. Sin embargo, el internamiento no voluntario por trastorno psíquico urgente, al no requerir autorización judicial previa, sino ratificación en un momento posterior, suele ser más problemático y presentar situaciones en las que se pueden producir vulneraciones de derechos de las personas afectadas y, en particular, del derecho a la libertad contenido en el artículo 17.1 de la Constitución española.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional se hizo eco de estas vulneraciones en su Sentencia de 29 de febrero de 2016¹⁷ (rec. n.º 4984/2014) y puso de manifiesto que la falta de respeto de cualquiera de las garantías que deben regir un internamiento no voluntario supone una vulneración del derecho a la libertad de la persona afectada:

«Se configura como presupuesto objetivo de la medida la existencia en la persona de un trastorno psíquico, al que viene a sumarse la circunstancia de la ‘urgencia’ o necesidad inmediata de la intervención médica para su protección [...] Y así, tras declarar que el plazo de 24 horas del que dispone el responsable del centro es improrrogable [...] y hacer lo propio [...] con el plazo de 72 horas que, a partir de ese momento, tiene el órgano judicial para resolver sobre su ratificación, concluimos diciendo lo siguiente: «...Vencido el plazo no desaparece la facultad del Juez para ordenar el internamiento, pero si éste se adopta deberá serlo estando el afectado en libertad, sin perjuicio de que tras esa ratificación deba ejecutarse la orden judicial con todos sus efectos. Otra interpretación llevaría a vaciar de contenido el límite previsto, confundiría lo que es una dilación procesal indebida con la lesión injustificada del derecho a la libertad e introduciría un abanico indefinido de flexibilidad, a todas luces peligroso e inconveniente. Como consecuencia, la superación del plazo de las setenta y dos horas conllevará la vulneración del derecho fundamental del art. 17.1 CE».

«coinciden de manera sustancial con el de otras muchas personas que debido a su edad avanzada sufren una enfermedad neurodegenerativa y se encuentran recluidas en una residencia sin poder salir de ella, como medida de prevención. Han sido traídas allí por alguien de su entorno cercano, o a iniciativa de los servicios sociales; incluso en ocasiones se trata de un ingreso voluntario con el fin de recibir los cuidados de manutención y salud necesarios y, con el paso del tiempo, el afectado pierde la consciencia necesaria para emitir su voluntad de permanecer allí. La cuestión es que estos centros tienen bajo su cargo a personas que están privadas de

17 Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 34/2016, de 29 de febrero (<https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2016-3400.pdf>).

su libertad ambulatoria y lo están, con cierta frecuencia en la práctica, sin ningún conocimiento ni autorización de la autoridad judicial» (STC 34/2016, FJ 5).

En todo caso, sin perjuicio de reconocer los esfuerzos que, al amparo de la normativa vigente en la materia «vienen haciendo en los últimos años las Administraciones públicas competentes para atender de manera objetiva y ordenada las demandas de personas necesitadas de cuidados integrales en residencias en régimen de internamiento, iniciativa ésta en sí misma digna de respaldo en el marco de nuestro Estado social y democrático de derecho (arts. 1 y 49 CE)», ha de advertirse que tales políticas públicas asistenciales no pueden servir en modo alguno de cobertura «a situaciones privativas de libertad sin la previa autorización judicial o, por excepción, sin haber recabado el responsable del centro dicha autorización en el plazo urgente de 24 horas que dispone el art. 763 LEC, cumpliendo los demás requisitos de este precepto... En definitiva, por tanto, no resulta posible hablar de la ‘regularización’ de un internamiento involuntario que se prolonga durante días, semanas o meses sin autorización del Juez, sea en un hospital, centro socio-sanitario o en su caso residencia geriátrica... No cabe ‘regularizar’ lo que no es mera subsanación de formalidades administrativas, sino directa vulneración de un derecho fundamental (art. 17.1 CE)» (STC 34/2016, FJ 5).

3.2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO POR RAZÓN DE PROCESO NEURODEGENERATIVO

La doctrina del Tribunal Constitucional no solo es extensa en cuanto a la aplicación de las garantías del artículo 763 de la LEC para los ingresos por trastorno psíquico, sino que ha ido más allá y ha afirmado que, en caso de que una persona en edad avanzada sufra un proceso neurodegenerativo y proceda su internamiento en un centro, no procede acudir a dicho artículo 763 de la LEC, sino al propio de las medidas de apoyo ex artículo 42 bis LJV y Ley 8/2021.

En este sentido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó Sentencia el 18 de julio de 2016¹⁸ (rec. n.º 5671/2014), al amparo del régimen previo a la Ley 8/2021, y señaló la no aplicación del artículo 763 de la LEC a los ingresos por proceso degenerativo:

«Pocas dudas ofrece que el proceso de incapacitación (arts. 756 y ss. LEC) resulta el más adecuado desde una perspectiva de protección jurídica integral de la parte en él demandada [...] Las medidas que pueden acordarse por el Juez en dicho pro-

18 Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 132/2016, de 18 de julio (<https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2016-7897.pdf>).

ceso no conciernen única y exclusivamente a su persona, sino también al aseguramiento de su patrimonio». [Si] «existen datos que desde el principio permitan sostener que el padecimiento mental que sufre la persona, por sus características y visos de larga duración o irreversibilidad, deben dar lugar a un régimen jurídico de protección más completo, declarando su discapacidad e imponiendo un tutor o curador para que complete su capacidad, con los consiguientes controles del órgano judicial en cuanto a los actos realizados por uno u otro, el internamiento podrá acordarse como medida cautelar (art. 762.1 LEC), o como medida ejecutiva en la sentencia (art. 760.1 LEC), en un proceso declarativo instado por los trámites del art. 756 y ss. LEC».

Al contrario, según el Tribunal Constitucional lo que procedía en tal caso era un proceso de incapacitación o una medida cautelar del artículo 762.1 de la LEC.

No obstante, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, ya no existe el proceso de incapacitación. En consecuencia, en línea con lo que se ha venido apuntando y se desarrolla más adelante, entendemos que lo procedente es comenzar un procedimiento de adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad. El internamiento se adoptaría tras dicho procedimiento o, con base en el artículo 762 de la LEC, como medida cautelar previa o durante su tramitación.

3.3. DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES MENORES SOBRE EL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO POR RAZÓN DE PROCESO NEURODEGENERATIVO

La falta de regulación pormenorizada de los ingresos involuntarios por proceso neurodegenerativo genera aplicaciones dispares de la normativa por parte de los juzgados de primera instancia.

Algunos juzgados encuentran dificultades a la hora de determinar qué procedimiento deben seguir para autorizar dichos ingresos y qué garantías tienen las personas afectadas, pues la doctrina constitucional que determinaba que lo que procedía es un procedimiento de incapacitación ha quedado obsoleta tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que ha derogado este procedimiento. En cualquier caso, todos los pronunciamientos judiciales que conocemos coinciden en que se requiere autorización judicial previa.

En este sentido, el auto de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 23 de diciembre de 2024¹⁹ (rec. 636/2024) pone de manifiesto una

19 Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.ª, n.º 193/2024, de 23 de diciembre (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8f4209204cebfc47a0a8778d75e36f0d/20250424>).

vulneración del derecho a la libertad de estas personas cuando una persona en edad avanzada discapacitada que no puede consentir ingresa en un centro sin autorización judicial previa. El propio tribunal señala que esta situación no es infrecuente:

«La regulación legal de los internamientos no voluntarios de los discapaces exige, según el artículo 287.1.º CC, la autorización judicial, que deberá ser previa al ingreso. Por ello, en los casos de urgencia, como el presente, en el que doña Leocadia acude al centro asistencial tras recibir el alta hospitalaria sin poder valerse por sí misma para las actividades básicas de la vida y sin que haya podido tramitarse la previa autorización judicial, entendemos que corresponderá al juzgador realizar ineludiblemente la entrevista personal con quien necesita las medidas de apoyo, aun cuando la realice telemáticamente; y deberá evaluar si son suficientes los dictámenes médicos aportados al procedimiento por aludir a su capacidad volitiva e intelectual, o bien, en caso de insuficiencia, si es necesario designar un facultativo para que emita un nuevo informe sobre este punto, o cualquier otra prueba que es-time oportuna. [...]

[...] Cuando la urgencia viene determinada por el hecho de que el internamiento ya se ha producido -y no es infrecuente que así ocurra merced a la intervención de los servicios sociales urgidos por las circunstancias socioeconómicas y familiares de la persona necesitada de apoyos y por la escasez de plazas en residencias públicas-, la audiencia efectiva de la persona a que la medida se refiere se podrá posponer al trámite de oposición del art. 739 LEC, pero no prescindir, por las razones antes señaladas, del previo examen personal por el juez -con el que, en cierto modo, ya se da efectividad a una primera oportunidad de que el discapaz pueda ser oído-, que deberá llevarse a cabo con la misma urgencia que para los internamientos psiquiátricos establece la ley, esto es, no más tarde de los tres días siguientes al conocimiento por el juzgado del ingreso no consentido de la persona discapaz en una residencia».

Por otro lado, la ausencia de un régimen ad hoc que regule el internamiento no voluntario en un centro residencial por razón de proceso neurodegenerativo conduce a que algunos juzgados de primera instancia continúen autorizando internamientos no voluntarios por la vía del artículo 763 de la LEC que pueden ser revocados en segunda instancia —en la mayoría de ocasiones, tras su apelación por el Ministerio Fiscal— por vulnerar los principios y garantías establecidos en favor de las personas afectadas.

A tal efecto, nos remitimos al ejemplo del auto de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de A Coruña de 8 de enero de 2025²⁰ (rec. 789/2024) que

20 Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.^a, n.º 3/2025, de 8 de enero (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1b001e07fc086016a0a8778d75e36f0d/20250506>).

resuelve la apelación presentada por la Fiscalía en sede de autorización de medidas judiciales de apoyo y rechaza el artículo 763 de la LEC como cauce adecuado para procurar el internamiento no voluntario de la persona afectada. En palabras del tribunal:

«6.- El marco jurídico adecuado, que garantice de manera sustantiva y procesal los derechos de las personas que necesitan medidas de apoyo, para autorizar o ratificar su internamiento en un centro asistencial, ha sido determinado por el TC para excluir que resulte aplicable el cauce del artículo 763 LEC, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado en su primer pedimento.

7.- En resoluciones anteriores de esta sección ya hemos reconocido que la adopción de oficio de medidas cautelares de protección de la persona o el patrimonio de quien requiera medidas de apoyo —que, por lo tanto, no disponga de un guardador de hecho que pueda solicitarlas— cuenta con amparo en el artículo 762 LEC y, por lo que concretamente se refiere al ingreso en una residencia geriátrica, en la doctrina derivada de la STC 132/2016, de 18 de julio, a su vez sustentada en las de las STC 34/2016, de 29 de febrero, y 13/2016, de 1 de febrero, bien que esa doctrina ha de acomodarse a la situación actual en la que, tras la reforma operada por la Ley 8/2021, no tiene cabida en el artículo 763 LEC, solo aplicable a los internamientos por razón de trastorno psíquico en centros psiquiátricos o en centros geriátricos que dispongan de psiquiatra, y sí en el precitado artículo 762 LEC, cuando la persona con discapacidad no pueda emitir su consentimiento, como se indica que sucede en el presente supuesto».

El mismo argumento se sostiene en el auto de la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Ourense de 22 de septiembre de 2023²¹ (rec. 426/2023), que determina que el artículo 763 de la LEC no constituye el cauce procesal idóneo para obtener esta autorización. En este auto la Sala afirma, además, que *«tras la Ley 8/2021, de 2 de junio [...], los argumentos en contra de la utilización, al menos de forma generalizada, del procedimiento del artículo 763 de la LEC para autorizar el internamiento en centros asistenciales de personas de edad avanzada con deterioro cognitivo son, si cabe, más contundentes al suprimirse cualquier declaración judicial de modificación de capacidad. Tras la reforma no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona, solo la provisión de las medidas de apoyo que la persona con discapacidad precise para el ejercicio de su capacidad jurídica».*

En este caso, la Sala también apuntaba a los artículos 42 bis b) de la LJV y 762 de la LEC como cauces adecuados para estos supuestos.

21 Auto de la Audiencia Provincial de Ourense, Sección 1.^a, n.º 169/2023, de 22 de septiembre (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/87a97dbe996527a4a0a8778d75e36f0d/20231218>).

Otra problemática que plantea la ausencia de normativa específica es el procedimiento a seguir en el supuesto de internamientos urgentes que se sustancien por la vía de las medidas cautelares —especialmente por cuanto se refiere a las garantías a observar—. El auto de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de A Coruña de 8 de enero de 2025²² (rec. 789/2024) antes mencionado pone de relieve también la falta de claridad sobre las garantías aplicables a dicho internamiento:

«11.- Como ya indicábamos en nuestras resoluciones previas, dentro de las medidas cautelares o definitivas de protección de una persona discapaz no se excluye su ingreso en una residencia asistencial. Pero la ley no contempla específicamente bajo qué condiciones o garantías se puede acordar una medida cautelar de esta naturaleza que, aunque no necesariamente puede ser restrictiva del derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17 de la CE y que especialmente preserva para las personas con discapacidad el art. 14.3 de la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006. En este sentido, lo relevante es la efectiva preservación de las garantías constitucionales de cualquier medida restrictiva del derecho a la libertad personal de personas que no están en condiciones de decidir por sí solas y así lo presupone, como acabamos de indicar, el art. 287. 1.º del CC, cuando exige autorización judicial a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud y otras leyes especiales».

Además, en cuanto al plazo de vigencia de la medida cautelar, se afirma que «lo razonable es, en estos casos, no ceñir la vigencia de la medida al plazo de 20 días del art. 730 de la LEC —que es un precepto fundado en el principio dispositivo y ni siquiera es uno de los expresamente citados en la remisión del art. 762 LEC—, sino al mayor o menor plazo que la resolución judicial establezca en cada caso en atención a las circunstancias, pero en el más breve posible, oído el Ministerio Fiscal, bien entendido que al vencimiento del plazo la medida no se ha de alzar automáticamente sin previa comprobación por el tribunal de la necesidad de prorrogarla, si fuera procedente, con las verificaciones oportunas».

Partiendo de un razonamiento distinto, pero en sentido similar, la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de A Coruña en su auto de 31 de julio de 2023²³ (rec. 421/2023) aplica de modo analógico el artículo 763 de la LEC como única

22 Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.^a, n.º 3/2025, de 8 de enero (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1b001e07fc086016a0a8778d75e36f0d/20250506>).

23 Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5.^a, n.º 136/2023, de 31 de julio (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4bc0bed0b2723f20a0a8778d75e36f0d/20231229>).

norma destinada a regular el internamiento no voluntario de personas con la capacidad de decisión alterada, afirmando que *«resulta indiscutible que, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, es ineludible que el órgano judicial oiga a la persona sometida a la medida de internamiento y se pronuncie de modo inmediato sobre su situación de libertad personal y en cambio, esas garantías no están expresamente previstas en el cauce de las medidas cautelares. Ello no significa que, cuando se utilice dicho cauce, esas garantías queden en suspenso, sino que ha de interpretarse la normativa en el sentido de extender las garantías recogidas en el artículo 763 al procedimiento previsto en el artículo 762 LEC cuando se trata de la adopción de la misma medida de privación de libertad como es el internamiento no voluntario»*.

Por lo tanto, en vista de estos pronunciamientos, está fuera de toda duda la necesidad de autorización judicial para un internamiento no voluntario de una persona en edad avanzada en un centro residencial. Sin embargo, debido al vacío legal existente, no resulta claro cuál es el procedimiento adecuado para autorizar el ingreso en casos de procesos neurodegenerativos, qué garantías deben respetarse ni durante cuánto tiempo pueden mantenerse estas medidas de internamiento. Además, todavía existen voces partidarias de la aplicación del artículo 763 de la LEC a enfermedades degenerativas. Véase el auto de la Sección 6.^a de la Audiencia Provincial de Alicante de 27 de junio de 2019²⁴ (rec. 387/2019): *«Debe indicarse que el internamiento de ancianos en Residencias de la Tercera Edad tiene perfecto encaje en el art. 763 LEC, debiendo tramitarse como ordinario en el caso de que el anciano no haya llegado a ser ingresado, y como urgente en el caso de que el anciano ya se encuentre en una Residencia de la Tercera Edad»*.

4. CONCLUSIONES

El ingreso en centros residenciales de personas en edad avanzada que no disponen de facultades cognitivas para manifestar su voluntad puede conllevar situaciones en que se vulneren los derechos de las personas afectadas.

En este sentido, representa un problema el hecho de que no exista en nuestro sistema jurídico un procedimiento regulado de manera específica para este tipo de ingresos, lo que puede conllevar que se produzcan actuaciones arbitrarias poco garantistas con los derechos de las personas ingresadas.

En este contexto consideramos que sería necesario que se tramitara y aprobara una nueva ley orgánica que regule el ingreso de personas en edad avan-

24 Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.^a, n.º 145/2019, de 27 de junio (<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/58e883a2541d83c1a0a8778d75e36f0d/20250108>).

zada discapacitadas o con un trastorno neurodegenerativo en centros residenciales cuando no pueden manifestar su voluntad por el proceso degenerativo que sufren y que se adapte la regulación actual del internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico al nuevo marco jurídico en materia de discapacidad.

De hecho, el Gobierno lleva años tratando de impulsar una reforma legal para dar una nueva redacción al internamiento no voluntario regulado en el artículo 763 de la LEC y buscar alternativas más respetuosas con los derechos humanos. La modificación del artículo 763 de la LEC se planteó ya como uno de los objetivos de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2022-2030, aprobada por el Consejo de Ministros el 3 de mayo de 2022, a fin de asegurar medidas alternativas a los internamientos forzosos por motivo de discapacidad²⁵.

Asimismo, la Confederación de Salud Mental España publicó un informe en el año 2023 acerca de las implicaciones para el ordenamiento jurídico español de los internamientos involuntarios. En este informe se planteaban algunas propuestas de reforma. Entre otras:

- (A) eliminar la referencia *«por razón de trastorno psíquico»* que limita la aplicación del artículo 763 de la LEC a ese tipo de internamiento, de modo que pueda aplicarse con carácter general a todas aquellas personas en que concurren determinadas circunstancias; o
- (B) incorporar a la LJV un capítulo sobre *«ingresos y tratamientos de personas mayores en situación de urgencia vital en el marco de la atención integral psicosocial»*, entendiéndose por urgencia vital aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual de las personas que puede requerir de una actuación inmediata, al implicar riesgo inminente para su vida o integridad personal²⁶.

El pasado 22 de julio de 2025 la Mesa de la Cámara del Congreso de los Diputados, en línea con lo dispuesto en el informe de la Confederación de Salud Mental España de 2023, acordó encomendar a la Comisión de Derechos Sociales y Consumo la aprobación de un Proyecto de Ley por la que se modificara el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo

25 MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030: Estrategia española sobre discapacidad 2022-2030 para el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, 2022, pp. 49 y 81. Recuperado de <https://www.siiis.net/documentos/ficha/574700.pdf>

26 CONFEDERACIÓN DE SALUD MENTAL ESPAÑA: Informe sobre tratamientos e ingresos involuntarios en salud mental, 2023, pp. 23, 36-27 y 136. Recuperado de <https://www.consaludmental.org/publicaciones/Informe-Tratamientos-Ingresos-Involuntarios-Salud-Mental.pdf>

1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución española²⁷. Este Proyecto de Ley prevé en su disposición adicional octava la elaboración de un proyecto de ley orgánica para reformar el artículo 763 de la LEC, a fin de adaptarlo a las recomendaciones de Naciones Unidas.

A este respecto, si el Proyecto de Ley acaba aprobándose en sus términos, el Gobierno dispondría de un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor para reformar el artículo 763 de la LEC, en cuya regulación deberá incorporar el concepto de *apoyo comunitario* y tratar de solucionar las situaciones críticas en que puedan encontrarse las personas con problemas de salud mental y que comprometan su integridad y seguridad personales o la de terceros.

Desconocemos si este Proyecto de Ley se aprobará finalmente y si la nueva redacción del artículo 763 de la LEC tendrá en cuenta alguna de las propuestas recogidas en el mencionado informe de 2023 para que el internamiento no voluntario de personas en edad avanzada quede finalmente regulado de manera específica. A raíz de la reciente jurisprudencia y ante de la necesidad de solucionar esta laguna legal, lo razonable sería que el internamiento no voluntario quedara claramente regulado.

Proteger los derechos fundamentales de las personas en edad avanzada que ingresan o residen en centros asistenciales —especialmente cuando no pueden expresar su voluntad debido a deterioro cognitivo o trastorno psíquico— constituye un deber inexcusable tanto para los poderes públicos como para las entidades encargadas de su atención.

En este contexto, resulta fundamental que el legislador aborde con rigor y sensibilidad la regulación del internamiento no voluntario de personas en edad avanzada, garantizando un equilibrio adecuado entre la protección de su integridad y el respeto a su autonomía personal. La futura normativa debería establecer procedimientos claros, garantías judiciales efectivas y mecanismos de control independientes que aseguren la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas afectadas, evitando cualquier posible abuso o arbitrariedad en la toma de decisiones.

27 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: Boletín Oficial de las Cortes Generales n.º 64-1 de 24 de julio de 2025, p. 48. Recuperado de https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-64-1.PDF

Otra reflexión adicional es la conveniencia de promover la sensibilización y la información entre la población sobre la importancia de otorgar voluntades anticipadas, de modo que las personas puedan decidir, mientras se encuentran en pleno uso de sus facultades, si desean o no ser ingresadas en un centro residencial en el futuro, en caso de que lleguen a una situación en la que no puedan expresar su voluntad.

En definitiva, solo a través de la combinación de una regulación específica y garantista, junto con una adecuada labor de concienciación social sobre las voluntades anticipadas, se podrá colmar una importante laguna legal y avanzar de manera significativa en la protección de los derechos de las personas en edad avanzada en situación de especial vulnerabilidad. Así, con un compromiso claro por parte de los poderes públicos y de la sociedad en general, será posible crear un sistema de atención residencial que respete de verdad la igualdad, la dignidad, la autonomía y la libertad de las personas en edad avanzada con discapacidad o con un trastorno neurodegenerativo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España*. P. 7. <http://www.convenciondiscapacidad.es/2019/04/10/observaciones-finales-sobre-los-informes-periodicos-segundo-y-tercero-combinados-de-espana-del-comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-9-de-abril-de-2019/>
- CONFEDERACIÓN DE SALUD MENTAL ESPAÑA: *Informe sobre tratamientos e ingresos involuntarios en salud mental*, pp. 23, 36-27 y 136. <https://www.consaludmental.org/publicaciones/Informe-Tratamientos-Ingresos-Involuntarios-Salud-Mental.pdf>
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: *Boletín Oficial de las Cortes Generales n.º 64-1 de 24 de julio de 2025*. p. 48. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-64-1.PDF
- DEFENSOR DEL PUEBLO: *Recomendación tras queja n.º 16012435 sobre «Centros residenciales para personas mayores en Madrid Control Judicial de ingresos voluntarios»*. <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/control-judicial-de-ingresos-involuntarios/>
- DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA: *Guía: provisión de apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica*, p. 8. https://www.tutorretza.bizkaia.eus/pdf/Guia_Cas.pdf?hash=bf213598c3654a04054d3803fdf6dc87

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: *Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y Situaciones de Dependencia. Población residente en centros (EDAD centros). Nota de prensa. Anexo de tablas. Tabla 2.* <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EDAD2023.htm>

MIGUEL ALHAMBRA, Luciana y CHACÓN CAMPOLLO, Raquel: «Internamiento en residencia de ancianos con demencia. Reflexiones con motivo de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista del Colegio Notarial de Madrid*, n.º 102/2022. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-102/11311-internamiento-en-residencia-de-ancianos-con-demencia-reflexiones-con-motivo-de-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio>

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030: *Estrategia española sobre discapacidad 2022-2030 para el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad.* pp. 49 y 81. <https://www.sis.net/documentos/ficha/574700.pdf>

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA: *Informe Especial a les Corts Valencianes. Atención residencial a personas con problemas de salud mental en la Comunitat Valenciana.* P. 102. https://www.elsindic.com/wp-content/uploads/2017/03/548_SINDIC-Informe-especial-Salud-Mental-CASTELLANO-segunda-edici%C3%B3n-003.pdf

VALEDORA DO POBO DE GALICIA: *Recomendación otorgada en el expediente G.6.Q/742/24 sobre «Recomendación dirixida á Consellería de Política Social e Igualdade referente un internamento involuntario nun centro».* pp. 5-6. <https://www.valedordopobo.gal/wp-content/uploads/2025/07/742-24-REC-CPSI-G-GAL.pdf>

RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos B.M. c. España, de 6 de noviembre de 2025. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:\[%22ENG%22\],%22appno%22:\[%2225893/23%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-245702%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22ENG%22],%22appno%22:[%2225893/23%22],%22documentcollectionid%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-245702%22]})

Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 129/1999, de 1 de julio <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1999-16571.pdf>.

- Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 13/2016, de 1 de febrero <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2016-2330.pdf>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 34/2016, de 29 de febrero <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2016-3400.pdf>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 132/2016, de 18 de julio <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2016-7897.pdf>.

Audiencias Provinciales

- Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.ª, n.º 145/2019, de 27 de junio. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/58e883a2541d83c1a0a8778d75e36f0d/20250108>).
- Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5.ª, n.º 136/2023, de 31 de julio. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4bc0bed0b2723f20a0a8778d75e36f0d/20231229>
- Auto de la Audiencia Provincial de Ourense, Sección 1.ª, n.º 169/2023, de 22 de septiembre. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/87a97dbe996527a4a0a8778d75e36f0d/20231218>
- Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.ª, n.º 193/2024, de 23 de diciembre. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8f4209204cebfc47a0a8778d75e36f0d/20250424>
- Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.ª, n.º 3/2025, de 8 de enero. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1b001e07fc086016a0a8778d75e36f0d/20250506>
- Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.ª, n.º 139/2025, de 3 de marzo. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/36776f11917e24bda0a8778d75e36f0d/20250612>

RELACIÓN DE NORMATIVA CITADA

Normativa estatal

- Código Civil.
- Constitución española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Normativa autonómica

- Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor del Pueblo de Galicia.
- Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- LJV: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

* La reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos B. M. c. España, de 6 de noviembre de 2025, enjuicia un internamiento no voluntario de una persona de 57 años en un centro psiquiátrico y declara que no se respetaron las garantías exigibles para autorizar la medida, lo que constituye una detención arbitraria. El Tribunal concluye que se vulneró su derecho a la libertad y condena a España. En particular, subraya que el facultativo designado por el juzgado no examinó a la persona afectada y tampoco se respetó su derecho a la asistencia letrada durante la tramitación del procedimiento. En este sentido, ver la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos B. M. c. España, de 6 de noviembre de 2025 (<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22appno%22:%5B%2225893/23%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-245702%22%5D%7D>).